



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2016**  
**ACTOR: ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la ciudad de México, a nueve de junio de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional **58/2016**, promovida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, turnada conforme al auto de radicación de dos de junio de dos mil dieciséis. Conste.

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil dieciséis.

Visto el escrito inicial de esta controversia constitucional, se tiene por presentado únicamente al presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con la personalidad que ostenta, en representación de dicho órgano legislativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 42, fracción II, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de las documentales exhibidas para tal efecto<sup>2</sup>.

Además, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>3</sup>, y 11, párrafo segundo<sup>4</sup>, de la ley reglamentaria en cita, así como 305<sup>5</sup> del Código

<sup>1</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>2</sup> **Artículo 42.** La Comisión de Gobierno elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario. Corresponderá al Presidente de la Comisión de Gobierno: [...]

II. Ostentar la representación de la Asamblea durante los recesos de la misma, ante toda clase de autoridades administrativas, jurisdiccionales y militares, ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los partidos políticos registrados y las organizaciones vecinales del Distrito Federal;

Con las copias certificadas de:

La versión estenográfica de la sesión de toma de protesta y de instalación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de quince de septiembre de dos mil quince;

El Acuerdo parlamentario por el que se propone la integración de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y

El Acuerdo de la Comisión de Gobierno mediante el cual se propone la integración de las Comisiones y Comités de Trabajo Interno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

<sup>3</sup> **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>4</sup> **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la referida ley, se tiene al promovente designando delegados y autorizados, así como señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones que indican en esta ciudad.

No obstante lo anterior, de la lectura del escrito inicial se arriba a la conclusión de que **procede desechar la presente controversia constitucional**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>7</sup> de la mencionada ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, como se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>8</sup> **Tesis 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientas tres.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>9</sup>, de la citada normativa reglamentaria, en relación con la fracción I del artículo 105<sup>10</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, conviene señalar, por principio de cuentas, que el primero de los preceptos antes citados establece que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que el artículo constitucional antes mencionado establece las bases de procedencia de este medio de control

<sup>9</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes.

[...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>10</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

constitucional, siendo aplicable, sobre el particular, la jurisprudencia siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional”<sup>11</sup>.

Pues bien, del escrito inicial se advierte que este medio de control constitucional es intentado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con la intención de demandar la invalidez de la sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil dieciséis por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión con número de expediente **R.A. 35/2016**.

Ahora, en relación con este tema, es importante tener presente que ha sido criterio de este Alto Tribunal que resulta imposible entablar o realizar el control constitucional de resoluciones dictadas por otros órganos que actúan como parte del orden constitucional al fallar en otro medio de control también de índole constitucional como, por ejemplo, el amparo, pues lo contrario implicaría consecuencias que atentaría contra la integridad de ambos mecanismos de tutela de la Ley Fundamental; esto, esencialmente, atento a la naturaleza de la controversia constitucional.

Los jueces, al emitir una sentencia en el juicio de amparo, no actúan en un plano ordinario, sino en uno extraordinario de constitucionalidad, revisando el apego que los actos de autoridad tengan o no a la Constitución Federal, de manera que sus decisiones firmes son determinaciones constitucionales por origen y definición y, por tanto, abrirlas nuevamente a

---

<sup>11</sup> Tesis P/JJ. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

discusión, o poner en tela de juicio su validez constitucional en una vía que funda su existencia en normas de la misma jerarquía y que persigue por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastocaría la solidez y eficacia de todo el sistema de medios de control previsto en la Ley Fundamental y haría nugatoria la autoridad que por disposición constitucional tienen los juzgadores de amparo (unipersonales y colegiados) al someter sus determinaciones a un nuevo análisis constitucional.

Dicho de otra manera y a mayor abundamiento, el Tribunal Pleno, al resolver los recursos de reclamación 131/1999 (derivado de la controversia constitucional 8/1999) y 208/2004-PL (derivado de la controversia constitucional 70/2014), (respectivamente el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y el siete de septiembre de dos mil cuatro, sostuvo las siguientes líneas argumentativas respecto a la temática que nos ocupa:

a) Resulta inviable que se entable un control constitucional como la controversia sobre las resoluciones dictadas en otro medio de control constitucional. El carácter del que está imbuida la controversia constitucional, que es el de ser un medio de control, le está dado por la propia norma constitucional cuando la establece en la fracción I del artículo 105, y está por demás presente en la reglamentación que de dicha figura se hace en los diversos preceptos que respecto a la misma prevé la Ley Reglamentaria de la materia, como son: los inherentes a quiénes pueden ser sus partes, a cómo puede operar la suspensión de los actos impugnados y especialmente patentizan la naturaleza que de medio de control constitucional tiene la controversia los artículos que regulan las sentencias.

b) Esto es, el ordenamiento en general, no sólo parte y funda su existencia en el carácter que de medio de control constitucional le asigna el propio artículo 105, sino que a lo largo de su contenido continúa perfilando dicho carácter de tal suerte que su naturaleza de ser un medio de esta índole resulta indubitable.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2016

- c) En este contexto, resulta jurídicamente inadmisible que la controversia constitucional proceda para cuestionar la validez de los actos que fueron dictados a propósito de otro medio de control también de índole y fundamento constitucional, pues admitirlo tendría consecuencias que atentarían en contra de la integridad, no sólo de este medio de control, sino también del diverso del que derivan.
- d) En ese sentido, el juicio de amparo, al igual que la controversia constitucional, funda su carácter de medio de control constitucional en la propia Constitución, concretamente en los artículos 103 y 107 de la misma, carácter que, al igual que en la controversia constitucional, se continúa perfilando en la legislación ordinaria de amparo. En ejercicio de este medio de control, los jueces de amparo no actúan en un plano ordinario, sino en uno extraordinario de constitucionalidad, revisando el apego que los actos de autoridad tengan o no con la Constitución Federal, de tal manera que sus decisiones con carácter de firmes son decisiones constitucionales por origen y definición.
- e) Por lo tanto, someterlas nuevamente a discusión constitucional o, lo que es igual, poner en tela de juicio su validez constitucional en una vía que funda su existencia en normas de la misma jerarquía y que persigue por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo de ese medio de control, sino, y en consecuencia, de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal y haría nugatoria la autoridad que formal y materialmente tienen, por propia disposición constitucional, los juzgadores de amparo, unipersonales y colegiados, al diluirse la validez de las sentencias que conceden la protección federal sometiéndolas a su vez a un nuevo análisis constitucional.
- f) En este orden de ideas, no sólo resulta lógico y jurídico, sino obligado, hacer extensivo este tratamiento a todos aquellos actos que se realicen en ejecución de la propia sentencia de amparo o de las interlocutorias que en su curso se hayan dictado, pues su realización encuentra su razón de ser, precisamente, en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría que ser superado con la ulterior actuación



de las autoridades, actuación con la cual pretenden materializar la protección constitucional otorgada por el juzgador de amparo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Los anteriores criterios se reflejan en las siguientes tesis de jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional no comprenden al Poder Judicial de la Federación ni a los órganos que lo integran, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional, de ahí que cuando aquella vía se entable contra los órganos depositarios de dicho Poder será notoriamente improcedente”<sup>12</sup>

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, páginas 1088, con el rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES’, estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional; los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un

<sup>12</sup> Tesis P./J. 119/2004, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecisiete.

vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo"<sup>13</sup>.

Por su parte, también es criterio reiterado de esta Suprema Corte que las diversas resoluciones jurisdiccionales, incluyendo los acuerdos de trámite o requerimiento o las propias sentencias de los recursos de revisión dictadas en un juicio de amparo, no pueden ser objeto de análisis en una controversia constitucional. En la controversia constitucional 16/1999, fallada por el Tribunal Pleno el ocho de agosto de dos mil, se sostuvo que la amplitud material para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural. Este criterio también se refleja en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto:

**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción

---

<sup>13</sup> Tesis P. LXX/2004, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecinueve.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción II de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados<sup>14</sup>.

Cabe destacar que esta regla general de improcedencia admite como única excepción los casos en que la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, tal como se resolvió en la controversia constitucional 58/2006, resuelta por el Tribunal Pleno el veintitrés de agosto de dos mil siete<sup>15</sup>.

Así las cosas, tal como se señaló con antelación, el presente medio de control de constitucionalidad es intentado contra un órgano jurisdiccional que forma parte del Poder Judicial de la Federación y, particularmente, para controvertir una resolución dictada por éste en ejercicio de sus funciones extraordinarias de control constitucional, por lo que es inconcuso que la presente controversia constitucional resulta notoriamente improcedente. Se

<sup>14</sup> Tesis P.J. 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.

<sup>15</sup> Criterio que se refleja en la tesis P.J. 16/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, de rubro y texto: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDA DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATANE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental<sup>16</sup>.

insiste, aun cuando es cierto que los tribunales colegiados de Circuito forman parte del Poder Judicial de la Federación, es inviable que sean sometidos a una controversia constitucional al no actualizar ninguno de los supuestos de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal. Con la emisión de esas resoluciones, no actúan como parte del orden federal, sino del constitucional.

Por su parte, es cierto que la promovente sostiene que el presente caso es procedente precisamente por actualizar la aludida excepción de la regla general, toda vez que se combate la determinación del Tribunal Colegiado al haber ejercido una facultad “que no le confiere la Constitución ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino por el contrario, las fracciones X y XII del artículo 41, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la reservan a la Asamblea Legislativa de esta entidad federativa, a través de su Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana y del Pleno respectivamente.”

No obstante, contrario a este razonamiento, se estima que el presente caso no se ubica en la hipótesis de excepción, pues de la simple lectura de la demanda de controversia y de la sentencia impugnada se observa que es pretensión de la actora evaluar las razones por las cuales el Tribunal Colegiado determinó en un amparo en revisión que procedía otorgar al quejosa la protección constitucional para el efecto de que la Asamblea Legislativa aprobara la iniciativa de Decreto de modificación de uso de suelo en cuestión, lo que se hace desde la perspectiva de que las leyes relativas que establecen la facultad decisoria prevén una competencia de ejercicio discrecional, entendimiento que se opone a la del Tribunal Colegiado, quien sostiene que la facultad de la Asamblea es reglada y, por tanto, es controlable en cuanto a su corrección a la luz de los requisitos previstos en la ley.

En este sentido, el eventual diferendo a entablarse en este juicio — de admitirse como procedente— consistiría, no en determinar en quien la titularidad de la facultad de tramitar y resolver los procedimientos de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

formulación de modificaciones a los programas de desarrollo urbano, prevista en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sino en determinar el carácter de esa competencia, respondiendo a una disyuntiva: ¿es una facultad discrecional? O bien ¿es una facultad reglada?

Diferendo interpretativo que no involucra desde ninguna perspectiva una controversia propiamente hablando de invasión de competencia, sino resolver una duda interpretativa sobre los alcances de una facultad decisoria que, en todo momento, es reconocida por el Tribunal Colegiado de titularidad de la parte actora.

Como se adelantó, lo manifiesto e indudable de la improcedencia radica en que se aprecia de la simple lectura integral de la demanda y, al estar prevista a nivel constitucional y legal, no podría arribarse a una conclusión diversa aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO”<sup>16</sup>.**

No es óbice a lo anterior que los promoventes afirmen que la ley reglamentaria de la materia no contiene una previsión en la que se determine la improcedencia de las controversias constitucionales intentadas contra el Poder Judicial de la Federación, alguno de sus tribunales o juzgados pues, sobre este tema, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia no es indispensable que ésta se vincule con una previsión expresa y específica del ordenamiento jurídico, pues puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran dicha normativa y de su interpretación se revelen situaciones en que la procedencia de una

<sup>16</sup> Tesis P. LXXI/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós.

controversia constitucional pudiera ser contraria al sistema de control del que forma parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.

La consideración antes apuntada quedó recogida en la tesis que a continuación se transcribe:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo”<sup>17</sup>.

En suma, conforme a los razonamientos antes desarrollados, lo conducente es desechar la demanda que da origen a la presente controversia constitucional, por resultar notoriamente improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contra el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando **autorizados y delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

---

<sup>17</sup> Tesis LXIX/2004, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página ciento veintiuno.



Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de junio de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la **controversia constitucional 58/2016** promovida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Conste.

MANV/RJLP/JAE 02